

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 10 Anexos: 0

Proc. # 5953719 Radicado # 2023EE179758 Fecha: 2023-08-05

900186428-1 - CORPORACION SOCIAL Y PRIVADA AMIGO DEL DRINK Tercero:

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL Dep.:

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

### **AUTO N. 04465**

# "POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

## LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

#### I. **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2011ER29158 del 15 de marzo de 2011, la señora SANDRA JANETH ANZOLA en calidad de Asesora Jurídica de la Alcaldía de la Localidad de Chapinero solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente disponer la práctica de visita al establecimiento comercial ubicado en la Calle 85 No. 14-05 piso 7, de esta ciudad, en la cual se presenta contaminación auditiva y allega los radicados anexos de número 2011ER37569 del 01 de abril de 2011, 2011ER17861 del 18 de febrero de 2011 y 2011ER29158 del 15 de marzo de 2011.

Que el día 24 de junio de 2011, se realizó visita de seguimiento a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Carrera 14 No. 82-33 de esta ciudad.

Que, en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 19086 del 30 de noviembre de 2011, en el cual concluyó lo siguiente:

### 10. CONCLUSIONES

En la visita realizada el 24 de Junio de 2011 se constató que en el establecimiento comercial "CORPORACIÓN SOCIAL Y PRIVADA AMIGO DEL DRINK IN", INCUMPLE con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establecidos por la norma en 70 dB(A) en horario





diurno y 60 dB (A) en horario nocturno para un SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO.

El establecimiento denominado CORPORACIÓN SOCIAL Y PRIVADA AMIGO DEL DRINK IN ubicado en la CARRERA 14 No. 82-33 no dio cumplimiento al Requerimiento No. 0157 del 27 de Mayo de 2011, por consiguiente el concepto será dirigido a la oficina Jurídica de esta subdirección para trámites pertinentes.

Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes. De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el establecimiento comercial denominado "CORPORACIÓN SOCIAL Y PRIVADA AMIGO DEL DRINK IN", tiene un grado de aporte contaminante por ruido de Muy Alto impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000, motivo por el cual el establecimiento debe implementar nuevas medidas o acciones que le permitan disminuir sus niveles de emisión de ruido a 70 dB(A) en horario diurno y 60 dB en horario nocturno.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, mediante Auto No. 00615 del 19 de abril de 2013, dispuso Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor JOSE ANTONIO BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.373.011, en calidad de propietario del establecimiento CORPORACIÓN SOCIAL Y PRIVADA AMIGO DEL DRINK IN, ubicado en la Carrera 14 No. 82-33 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental,

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el 10 de julio de 2013, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 5 de febrero de 2015.

Que mediante Correo Electrónico dirigido el 22 de julio de 2013 a la procuraduría se le comunico el **Auto No. 00615 del 19 de abril de 2013.** 

Que mediante Auto No. 02357 del 24 de septiembre de 2013, se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Aclarar y corregir la parte considerativa pertinente y los artículos Primero y Segundo de la parte resolutiva del Auto No. 00615 del 19 de abril de 2013, Por el cual se Inicia Proceso Sancionatorio de Carácter Ambiental, los cuales guedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Entidad Sin Ánimo de Lucro denominada CORPORACIÓN SOCIAL Y PRIVADA AMIGOS DEL DRINK IN, identificada con NIT. 900186428 — 1 y Matrícula Mercantil No. 0090030632 del 18 de octubre de 2007, Representada Legalmente por el Señor JOSE ANTONIO BENAVIDES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.373.011, como se establece en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio; ubicada en la Carrera 14 No. 82 — 33, de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo".





"ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor JOSE ANTONIO BENAVIDES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.373.011, en calidad de Representante Legal o a quien haga sus veces de la Entidad Sin Ánimo de Lucro CORPORACIÓN SOCIAL Y PRIVADA AMIGOS DEL DRINK IN, en la Carrera 14 No. 82 - 33 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad". (...).

Que el citado auto fue notificado por aviso el 16 de junio de 2014 y comunicado ante la Subsecretaria General y de Control Disciplinario mediante radicado 2014IE10266 del 20 de junio de 2014 para lo de su competencia.

Que mediante **Auto No. 05708 del 04 de diciembre de 2015**, se dispuso Formular en contra de la Entidad sin ánimo de lucro denominada **CORPORACIÓN SOCIAL Y PRIVADA AMIGOS DE DRINK IN**, con NIT. 900.186.428- 1, ubicada en la carrera 14 No. 82 - 33 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

"Cargo Primero: Superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector C. ruido intermedio restringido — zona comercial en un horario nocturno, mediante el empleo de una (1) consola y cuatro (4) bafles, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 90 de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los limites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

*(...).* 

Que el citado auto fue notificado por edicto fijado el día 03 de junio de 2016 y desfijado el día 10 de junio de 2016 en cumplimiento del artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

Que mediante radicado 2016IE107699 del 28 de junio de 2016, la Secretaría Distrital del Ambiente realizó ante la Subsecretaria General y de Control Disciplinario la remisión de actos administrativos para lo de su competencia.

## II. PRESENTACIÓN DESCARGOS

Verificado el Sistema de Gestión Documental de la entidad no se evidencia que la **CORPORACION SOCIAL Y PRIVADA AMIGOS DE DRINK IN – EN LIQUIDACION**, con NIT. 900.186.428 – 1, haya presentado escrito de descargos frente a los formulados en el **Auto No. 05708 del 04 de diciembre de 2015**.





### III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

- 1. Que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
- 2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).
- 3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).
- 4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.





Respecto a los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> 1Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).





De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

El tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

- "(...) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substatiam actus y ad probationem) (...)"
- **2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)
- 2.3.1.3. Utilidad. En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."

En cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

En el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".

Desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. El Artículo en mención señala lo siguiente:





"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual señala en el artículo 165 que, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a ordenar la práctica de pruebas contra el presunto infractor.

# IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que de conformidad con los fundamentos señalados de manera precedente, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediación y para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental al formular cargos, a través del **Auto No. 05708** del 04 de diciembre de 2015, a la CORPORACION SOCIAL Y PRIVADA AMIGOS DE DRINK IN – EN LIQUIDACION, con NIT. 900.186.428 – 1, ubicado en la Carrera 14 No. 82 - 33 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en el caso *sub examine*, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas que serán incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que, en ese sentido, y en razón a que el presunto infractor no presentó descargos, esta entidad podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 19086 del 30 de noviembre de 2011**, con sus respectivos anexos, de los cuales se realiza el siguiente análisis:

• Estos documentos resultan conducentes, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de





2009, el cual indica que; la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

- El insumo técnico es pertinente, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados y el cargo formulado.
- El Concepto Técnico No. 19086 del 30 de noviembre de 2011, con su respectivo anexo, es un medio probatorio útil y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, de lo expuesto se tendrá como pruebas dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental el **Concepto Técnico No. 19086 del 30 de noviembre de 2011**, con sus respectivos anexos, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

# V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado por esta Entidad, a través del Auto No. 00615 del 19 de abril de 2013 el cual fue aclarado y corregido por el Auto No. 02357 del 24 de septiembre de 2013, en contra de la CORPORACION SOCIAL Y PRIVADA AMIGOS DE DRINK IN – EN LIQUIDACION, con NIT. 900.186.428 – 1, ubicado en la Carrera 14 No. 82 - 33 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.





ARTÍCULO SEGUNDO. - INCORPÓRESE de manera oficiosa como prueba la siguiente: **Documental:** 

El Concepto Técnico No. 19086 del 30 de noviembre de 2011

PARÁGRAFO. - El Término del que habla el artículo primero del presente acto administrativo será prorrogable hasta por 30 días más, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Auto a la CORPORACION SOCIAL Y PRIVADA AMIGOS DE DRINK IN - EN LIQUIDACION, con NIT. 900.186.428 - 1, por intermedio del representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 14 No. 82 - 33 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. - El expediente SDA-08-2012-1597, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

> **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de agosto del año 2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ

CONTRATO 20230607 FECHA EJECUCIÓN:

CPS:

13/07/2023

Revisó:





CRISTIAN DANIEL LOPEZ PINEDA CPS: CONTRATO 2021-0645 FECHA EJECUCIÓN: 15/07/2023

Aprobó: Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 05/08/2023

